

Señores:

CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO

L.

C.

Cordial Saludo,

REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL EN DERECHO.

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, abogado en ejercicio con T.P. No. 149.366 del C. S. de J, en mi calidad de apoderado de la señora ALMA NANCY RIVERA VELASCO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.871.281, de conformidad con el memorial poder que adjunto, a Ud. con todo el respeto les formulo la siguiente SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, de acuerdo a estos planteamientos:

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE CITANTE

ALMA NANCY RIVERA VELASCO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.861.281 de Silvia (Cauca)

Apoderado: El Dr. HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, abogado con T.P. No. 149.366 del C.S.J., con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto.

PARTE CITADA:

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, entidad religiosa, con NIT. 890.301.430-5, representada legalmente por la Hermana USDELLY ALAZATE VARELA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.463.

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, persona jurídica, con Nit. 890301430, representada legalmente por la DRA. CARMEN ISABEL GOMEZ BARRERA, mayor de edad, vecina de Cali, o quien haga sus veces.

HECHOS

1. El día 24 de agosto del año 2023, la señora ALMA NANCY RIVERA VELASCO acudió a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por un fuerte dolor abdominal y sospecha de apendicitis y fue llevada a apendicetomía laparoscópica, procedimiento que se realizó al día siguiente, es decir, el 25 de agosto del 2023 a las 8:00 a.m.
2. Cuando mi mandante despierta de la anestesia, aproximadamente a la 1:00 p.m. del mismo 25 de agosto del 2023, empieza a sentir un ardor en las dos piernas y al observar sus piernas se da cuenta que se encontraba con lesiones graves de quemaduras de tercer grado.
3. Al llamar al personal de enfermería y médico, es valorada por el médico cirujano de la unidad de quemados, que en un principio realice curaciones

suministrándole cremas y la cita para valoración para el día martes 29 de agosto del 2023.

4. Después de varias valoraciones, el día 11 de septiembre del 2023, la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS acepta su responsabilidad y le manifiestan a mi mandante que van asumir con los gastos que genere el procedimiento para la recuperación.
5. Es así, que el día 14 de septiembre del 2023 se realiza la primera cirugía de escarectoma de los miembros inferiores con anestesia general.
6. El día 16 de septiembre del 2023 fue la segunda escarectomia e amabas piernas en el quirófano y con anestesia general.
7. El día 19 de septiembre del 2023 le realizan la tercera escarectomia de amabas piernas en el quirófano y con anestesia general.
8. El día sábado 23 de septiembre fue citada para la quinta escarectomia más inferiores en el quirófano y con anestesia general de la pierna izquierda.
9. El día martes 26 de septiembre es citada para el injerto de la pierna derecha en el quirófano y con anestesia general de la pierna izquierda.
10. Las quemaduras producidas durante la cirugía de apendicitis, fue causada por una lámpara que por descuido del personal médico la habían dejado entre las piernas de la paciente, que al estar ella anestesiada en ese momento no sintió dolor.
11. Este descuido produjo quemaduras de tercer grado, ya que como se puede observar fueron quemaduras de espesor total, atravesando la epidermis y la dermis, además comprometieron tejidos mas profundos que resultaron destruidos. A tal punto que la zona afectada quedo marcada con un rojo intenso, y ha requerido varios injertos de piel.
12. La señora ALMA NANCY RIVERA VELASCO reclama para ella los perjuicios materiales en su doble expresión de daño emergente y lucro cesante, los perjuicios morales, por perjuicios de relación de vida.
13. Los perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente están constituidos por los gastos de medicamentos, de transporte desde su lugar de residencia habitual en el municipio de Cali, por los tratamientos de terapias, las incapacidades que no han sido reconocidas por la EPS.
14. La señora ALMA NANCY RIVERA al momento del accidente trabajaba como AUXILIAR DE VENTAS EN LA EMPRESA ALMACENES EXISTO S.A., devengaba como salario la suma UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000), ha estado en constantes incapacidades y las quemaduras causadas han impedido su normal desempeño laboral, reduciendo su capacidad laboral.
15. El lucro cesante está constituido por la incapacidad para trabajar durante el tratamiento, el 10,00% de la pérdida de capacidad laboral, los ingresos como trabajador por lo menos de un salario mínimo mensual, la edad de 50 años que tenía al momento del siniestro y la expectativa de vida según la Superintendencia Bancaria Resolución número 0497 de 1997.
16. Las lesiones sufridas por mi mandante le produjeron aflicción moral ya que las cirugías que fue sometida para la recuperación de las quemaduras de tercer grado que sufrió la paciente. Además, las cicatrices que quedaron de carácter

permanente.

17. De igual manera, la demandante ALMA NANCY RIVERA reclama el perjuicio de daño a la vida de relación, ya que por el accidente sufrido tiene secuelas de fractura de fémur izquierdo en accidente de tránsito, dolor crónico somático leve, cicatriz en piel de sus dos piernas, ha sufrido una deformidad física que afecta su cuerpo, de carácter permanente, no puede caminar bien, tiene complejos por su deformidad, tiene cojera al caminar y las cicatrices que afectan su cuerpo de carácter permanente, no la dejan disfrutar plenamente de su vida normal, situación que ha llevado que no pueda desarrollar actividades recreativas, sociales y rutinarias, como las de correr. Las lesiones tuvieron una repercusión significativa en la disminución de los placeres de la vida donde el demandante ha dejado de gozar a plenitud la vida a causa de la lesión producida por el accidente sufrido. A tal punto que en el momento esta con tratamiento con psicología y psiquiatría, por síntomas depresivos ansiosos.

18. El INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico es propietaria de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con domicilio en la ciudad de Cali, con personería entregada por la ARQUIDIOCESIS DE CALI.

TEMA DE CONCILIACION

Con lo narrado anteriormente, se solicita que el CITADO, las citadas El INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA y la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS IPS, reconozca y pague los daños causados con ocasión de las quemaduras de tercer grado sufridas, causadas el día 25 de agosto del 2023 cuando la señora ALMA NANCY RIVERA VELASCO se le practicó una apendicetomía laparoscópica, y que por descuido del personal médico y de enfermería se le ocasiono heridas de tercer grado en ambas piernas al dejar por descuido una lampara entre sus piernas, que causo daños materiales y morales. **Como consecuencia de lo anterior, la citada pague a la citante, como indemnización por los perjuicios materiales y morales, las siguientes sumas de dinero:**

PARA ALMA NANCY RIVERA VELASCO

a) Perjuicios materiales:

- Daño emergente..... \$ 3.970.000
- LUCRO CESANTE CAUSADO..... \$ 2.380.000
- Valor a pagar por Lucro Cesante causado y Futuro \$ 53.040.000

b) Por daño moral equivalente a TREINTA S.M.L.V.M

= 30x1.300.000\$ 39.000.000

c) Daño de la vida de relación equivalente a TREINTA S.M.L.V.M=

30x1.300.000..... \$ 39.000.000

TOTAL DE PERJUICIOS CAUSADOS..... \$ 137.390.000

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La finalidad de la responsabilidad civil es compensar el daño patrimonial o extramatrimonial, ocasionado a un víctima o a su familia, y son los jueces mediante peritos los que determinan el monto de la indemnización, done se analizan factores como la edad, el estado de salud, los estudios, salario y situación familiar, entre otros, para establecer el valor de los daños o perjuicios.

El Código Civil en sus artículos 1613 y 1614 consagra los perjuicios o daños materiales dividiéndolos en daño emergente y lucro cesante. Los perjuicios morales se deben a

razón del dolor físico y psíquico de la víctima de un accidente de tránsito y de los familiares afectados.

Los perjuicios ocasionados a una víctima del accidente se dividen en: Daños o perjuicios patrimoniales: Son el daño económico patrimonial del víctima y de su familia, causándole un empobrecimiento al empleado.

Estos se dividen en: a. Daño Emergente.- Son los recursos económicos que egresan o salen del patrimonio de la víctima o de su familia para atender las consecuencias y gastos derivados de accidente de tránsito. Ej. Pago a especialistas, clínicas, pasajes.

b. Lucro Cesante.- Es la privación del aumento patrimonial, dejar a una persona y su familia sin quien los beneficie económicamente de la productividad de quien trabaja y que por el accidente no produce lo que antes generaba.

Daños extra patrimoniales.- Son los daños diferentes a los patrimoniales, como los morales, fisiológicos, estéticos, etc.

Para cuantificar estos daños morales se aplica el artículo 97 del Código Penal (Ley 599 del 2000) que consagra la indemnización equivalente, en moneda nacional, hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estos daños morales se dividen en:

a. Daños morales objetivados.- Son los daños de repercusión económica producto de las angustias o trastornos psíquicos que sufre la víctima o sus familiares debido a un hecho dañoso, es decir, son impactos sentimentales, afectivos, emocionales, que no sólo perturba el interior de una persona sino también el medio económico y la actividad productiva de la víctima.

b. Perjuicios Subjetivados.- Son los perjuicios que se causan cuando se lesionan los sentimientos de las personas, debido a un impacto emocional o afectivo. Es el dolor que experimenta la persona perjudicada o las personas que se encuentran unidas a ella sentimentalmente.

Perjuicios relación de vida. Este perjuicio existe para la víctima es con enfermedad profesional que sufre una limitación para poder vivir normalmente, se indemniza fuera de lo ya otorgado por la entidad administradora de riesgos profesionales cuando la calificación de la invalidez le reconoce al víctima la pensión de invalidez o incapacidad permanente parcial por discapacidad, deficiencia y minusvalía.

Este perjuicio indemniza dos aspectos:

a.- Perjuicios que resultan de un lesión a la integridad funcional del víctima con el accidente que sin tener repercusión económica afecta su vida fisiológica.

b.- Perjuicio o daño fisiológico que se da cuando se limita al goce de los placeres de la vida y su indemnización repara la merma, supresión o limitación de las actividades vitales del ser humano como el hecho de caminar, escuchar, bailar, ver, tocar guitarra, etc.

En cuanto a los Daños a la vida de relación me permito exponer algunos apartes sobre el tema con subrayados y negrillas mías, así:

“El concepto de indemnización no se contrae únicamente al daño emergente y al lucro cesante, comprende también los perjuicios morales y los perjuicios de la vida de relación.

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al ocuparse de los perjuicios de la vida de relación en Sentencia del 22 de enero de 2008 (M. P. Dr. Eduardo López Villegas), dijo: “Se le escapa a la censura la existencia de una clase de daños, admitida en la jurisprudencia laboral, civil y administrativa, como es la del menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior

del alma, calificada como daño moral, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial”.

El conocido Tradadista Javier Tamayo Jaramillo se refiere así al tema: “Mientras que el daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el lucro cesante busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte “no sólo las angustias y depresiones producidas por hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente, el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...”

Las víctimas de daños físicos o psicológicos permanentes podrán exigir ante un juez que el responsable los indemnice porque se afectó su vida social.

La Sala Civil de la Corte Suprema revivió plenamente una figura que estuvo casi olvidada por 30 años.

Anteriormente la indemnización se aplicaba de manera marginal en la justicia contencioso-administrativa: la de ‘daños a la vida en relación’. La Corte señaló que toda persona tiene derecho a relacionarse y a tener una vida normal.

Eso significa que si una persona ve afectado de manera permanente ese derecho por acción de un tercero, puede reclamar esa indemnización. En el caso de Carvajal, un juez ya había ordenado indemnizaciones por 320 millones de pesos por daño emergente (gastos médicos), 1'648.432; por lucro cesante (lo que deja de percibir por su incapacidad), 201'280.829; y perjuicios morales a la familia, 10'000.000 de pesos, y el resto, por los intereses.

Un juez de segunda instancia negó un nuevo reclamo de Carvajal para que le reconocieran perjuicios por ‘vida en relación’.

La Corte, sin embargo, ordenó que le pagaran 90 millones más por haber perdido, tras el accidente, la posibilidad de jugar fútbol, que era su pasatiempo favorito, y por la afectación de su vida familiar.

”Se indemniza la pérdida de desplegar actos cotidianos como jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, practicar deportes o departir con sus amigos y familiares”, señala la sentencia, cuya ponencia es del magistrado César Julio Valencia Copete. El alto tribunal ordenó que en todas las condenas que impliquen indemnización se abra la posibilidad de que las víctimas logren que el responsable pague también la afectación de la calidad de vida.

ESTIMACION RAZONADA DE CUANTIA

Estimo razonadamente la cuantía en la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 137.390.000)

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Presento con la demanda los siguientes documentos:

- 1. Memorial poder.**
- 2. CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDANTE**
- 3. HISTORIA CLINICA**
- 4. FOTO DE LAS LESIONES PRODUCIDAS A MI MANDANTE.**

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la CARRERA 24 No. 17 – 75 Oficina 895 Ed. Concasa de la ciudad de Pasto, número de celular 3188565649 correo electrónico hugoroma1995@hotmail.com

Mi mandante puede ser notificada CALLE 27 No. 24 A – 10 No. Celular 3158485974

Las citadas EI INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS pueden ser notificadas en la AVENIDA 2 C NORTE 24 163 servicioalcliente@clinicadelosremedios.org

Atte,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Fernando Rodriguez Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Señores:
CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO
L. C.

REF: PODER PARA SOLICITAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
EXTRAPROCESAL EN DERECHO.

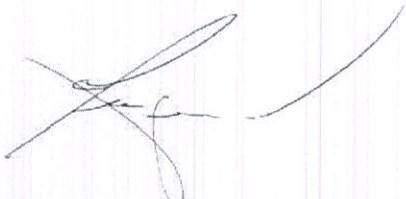
ALMA NANCY RIVERA VELASCO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.871.281, acudo a Uds. Con todo el respeto para manifestarles que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.396.784 de Pasto, abogado en ejercicio con T.P. No. 149.366 del C. S. de J, para que en mi nombre y representación solicite AUDIENCIA DE CONCILIACION con citación y audiencia de EI INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, entidad religiosa, con NIT. 890.301.430-5, representada legalmente por la Hermana USDELLY ALAZATE VARELA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.463. y la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, persona jurídica, con Nit. 890301430, representada legalmente por la DRA. CARMEN ISABEL GOMEZ BARRERA, mayor de edad, vecina de Cali, o quien haga sus veces, cuyo tema de conciliación es el reconocimiento y pago de todos los perjuicios que me causaron con ocasión de las quemaduras de tercer grado sufridas, causadas el día 25 de agosto del 2023 cuando la señora ALMA NANCY RIVERA VELASCO se le practicó una apendicetomía laparoscópica, y que por descuido del personal médico y de enfermería se le ocasiono heridas de tercer grado en ambas piernas al dejar por descuido una lampara entre sus piernas, que causó daños materiales y morales.

Faculto a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir este mandato.

Atte.


ALMA NANCY RIVERA VELASCO

A c e p t o,


HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.861.281**
RIVERA VELASCO

APELLIDOS
ALMA NANCY

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1973**

SILVIA
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-OCT-1991 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00134128-F-0066861281-20081208

0007552088A 1

2850000901

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 4802 del 16 de diciembre de 1966, expedida por el (la) **GOBERNACIÓN DEL VALLE**, se reconoció personería jurídica a la institución **INSTITUTO DE HERMANAS DE SAN JOSÉ**, con domicilio en CALI, VALLE DEL CAUCA.

Que por Resolución 1110 del 24 de marzo de 1970, expedida por el (la) **GOBERNACIÓN DEL VALLE**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **INSTITUTO DE HERMANAS DE SAN JOSÉ** quien en adelante se denominará **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) **MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31850645, expedida en CALI-VALLE DEL CAUCA, según consta en el Acta del 12 de enero de 2011.

Que mediante Acta del 12 de enero de 2011, se eligió como revisor fiscal al (la) señor (a) **MARIA RUBIELA GIRALDO GALLEGO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66818566, expedida en CALI-VALLE DEL CAUCA.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de agosto de 2024 a las 11:00 a. m.



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2024.08.16 10:59:30
COT
Razón: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2024081630065473